



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Prejudicial  
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00001-00  
Convocante : BAYRO ANDRÉS VIVEROS CONGOLINO Y OTROS  
Convocado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Tema : Aprueba conciliación

### 1. ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación celebrada el 20 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría 4 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se alcanzó acuerdo entre los señores BAYRO ANDRÉS VIVEROS CONGOLINO, ADELI CONGOLINO CORTÉS, SALVADOR VIVEROS ANGULO, MARYULI VIVEROS CONGOLINO, CARLOS DAVID VIVIEROS ARROYO, JHON LEINER VIVEROS ARROYO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en el cual la entidad convocada reconoció y acepto efectuar un pago a favor de los convocantes por los siguientes conceptos, así:

Nombre	Interés	Daño moral	Daño a la salud
Bayro Andrés Viveros Congolino	Lesionado	70 S.M.L.M.V.	70 S.M.L.M.V.
Salvador Viveros Angulo	Padre del lesionado	70 S.M.L.M.V.	
Adeli Congolino Cortés	Madre del lesionado	70 S.M.L.M.V.	
Maryuli Viveros Congolino	Hermana del lesionado	35 S.M.L.M.V.	
Carlos David Viveros Arroyo	Hermano del lesionado	35 S.M.L.M.V.	
Jhon Leiner Viveros Arroyo	Hermano del lesionado	35 S.M.L.M.V.	

Daño material \$10.523.093

### 2. HECHOS

El acuerdo indemnizaría los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la lesión sufrida por BAYRO ANDRÉS VIVEROS CONGOLINO el 30 de septiembre de 2013 mientras prestaba el servicio militar en el Centro Canino BIALB7 del Cantón Militar de Apiay – Meta, cuando realizaba labores de mantenimiento con una guadaña y sufre un accidente por una piedra que pasa por la careta de protección generándole trauma ocular abierto del ojo izquierdo, lo que trajo como consecuencia una disminución de la capacidad laboral del 66.59% de acuerdo con el Acta de la Junta Médico Laboral No. 82572 del 14 de octubre de 2015, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

##### 3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Para acudir en conciliación prejudicial debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control precedente para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la parte convocante invocó el medio de control de reparación directa, el cual tiene término un de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el literal i, numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, se observa que en Acta de Junta Médico Laboral No. 82572 determinaron una disminución de la capacidad laboral en un 66.59%, la cual fue expedida el 14 de octubre de 2015 y notificada el 19 de octubre de 2015.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte convocante tiene hasta el 20 de octubre de 2017 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, y esta fue presentada el 23 de junio de 2016, se concluye que no ha operado la caducidad.

### 3.1.2. CAPACIDAD

Observa el despacho que el apoderado de la parte convocante cuenta con la facultada de conciliar de acuerdo con el poder (fl. 8, 11, 13 y 14, C. Único), así mismo la apoderada de la parte convocante cuenta la facultada de conciliar conforme al poder obrante a folio 51 a 55, y hasta por el valor establecido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como consta en el oficio No. OFI16 – 00030 MDNSGDALGCC expedido por la secretaría de dicho comité. (fl. 56, C. Único)

### 3.1.3. AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Para establecer si el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico, se tendrán en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Está acreditado que la lesión fue sufrida por el convocante mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Al respecto, resulta pertinente citar el siguiente aparte:

*"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de concriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)<sup>1</sup> que se diferencia del régimen*

<sup>1</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"ARTICULO 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARAGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

*jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)<sup>2</sup>.*

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:<sup>3</sup> en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional<sup>4</sup> en los términos<sup>5</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, **el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**<sup>6</sup> (Negrilla y subraya del documento)*

En tanto está acreditada la calidad de conscripto y el origen de la lesión en un acto del servicio, resulta aplicable el aparte atrás citado a efecto de determinar el régimen de responsabilidad.

Frente al alcance del daño y su resarcimiento, en cuanto a perjuicios morales se ha indicado:

*"A juicio de la Sala, las lesiones físicas o corporales generan, en la víctima directa, sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento, constitutivos de perjuicio moral que, al no poderse resarcir en sí mismo, debe serlo en forma económica.*

***La reiterada jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos y hermanos<sup>7</sup>, perjuicio que debe valorarse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones.***

***En el asunto sub lite, la gravedad de las lesiones corporales se desprende con claridad de la disminución de la capacidad laboral que sufrió la víctima directa.***

*Para establecer el monto de la indemnización se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial trazada a partir de la Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expedientes Nos. 13.232 y 15.646, en la cual se fijó en salarios mínimos el resarcimiento del perjuicio de orden moral, dejando a un lado la tasación que hasta la fecha se efectuaba con base en el valor del gramo de oro, con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 de la ley*

<sup>2</sup> PARAGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

<sup>3</sup> Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

<sup>4</sup> Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

<sup>5</sup> Artículo 216 de la Constitución Política.

<sup>6</sup> Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

<sup>8</sup> Exp. 12166 y 15247.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

446 de 1998 y 178 del Código Contencioso Administrativo, que ordenan la reparación integral y equitativa del daño.<sup>8</sup> (Negrilla del documento)

Aunado a lo anterior, se tiene que la máxima autoridad de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, consagró un precedente jurisprudencial en sentencia de unificación de la Sección Tercera<sup>9</sup> para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Gravedad de la lesión	Nivel 1 <sup>10</sup>	Nivel 2 <sup>11</sup>	Nivel 3 <sup>12</sup>	Nivel 4 <sup>13</sup>	Nivel 5 <sup>14</sup>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Aplicado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral a la tabla anterior, se tiene que son aplicables los valores indicados en negrilla.

La comparación de los valores contenidos en el acuerdo conciliatorio con el criterio jurisprudencia, permite concluir que el acuerdo está dentro de lo que jurisprudencialmente se ha aceptado en la materia.

En consecuencia, el acuerdo puede ser aprobado.

El acuerdo en cuanto al daño a la salud de la víctima comprende una suma equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales, siendo procedente sobre el tema citar el siguiente aparte jurisprudencial<sup>15</sup>:

*"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172

<sup>10</sup> Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales

<sup>11</sup> Relación afectiva de 2º de consanguinidad civil (abuelos, hermanos y nietos)

<sup>12</sup> Relación afectiva de 3º de consanguinidad o civil

<sup>13</sup> Relación afectiva de 4º de consanguinidad o civil

<sup>14</sup> Relaciones afectivas o familiares – terceros damnificados

<sup>15</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena - CP: Stella Conto Diaz del Castillo - Sentencia del 28 de agosto de 2014 - Rad: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Ahora bien teniendo en cuenta que la disminución de capacidad laboral del joven BAIRO ANDRÉS VIVEROS CONGOLINO, equivale al 69.59%, de conformidad con el Junta Médica Laboral No. 82572 de 14 de octubre de 2015, en consecuencia haciendo una subsunción, entre la disminución de capacidad laboral y el valor a indemnizar, este se encuentra dentro de los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado, antes citados, por lo que se aprobará al daño a la salud.

De todo lo anterior, se puede inferir que los perjuicios morales se presumen en los miembros del entorno familiar más cercano del lesionado, como en efecto sucede en el presente caso en el que se reconocieron los perjuicios morales a los padres del joven BAIRO ANDRÉS VIVEROS CONGOLINO, razón por la cual se evidencia que el acuerdo conciliatorio se encuentra ajustado a la ley en tal sentido, respecto de los señores BAIRO ANDRÉS VIVEROS CONGOLINO, ADELI CONGOLINO CORTÉS, SALVADOR VIVEROS ANGULO, CARLOS DAVID VIVEROS ARROYO y JHON LEINER VIVEROS ARROYO, toda vez que obra en el expediente los respectivos registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco.

En cuanto a la señora MARYULI VIVEROS CONGOLINO, se improbara el acuerdo conciliatorio respecto del daño moral en razón a que no fueron aportados los respectivos registros civiles de nacimiento a efectos de acreditar el parentesco, pese a que fueron requeridos.

Finalmente respecto a los *perjuicios materiales*, el Despacho encuentra que por dicho concepto se reconoció la suma de \$68.061.649, suma idéntica a la autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal como consta en Oficio No. OFI16-00042 MDNSGDALGCC de 17 de noviembre de 2016 allegado por la Secretaría de dicho Comité de Conciliación.

Ahora bien, dado que la parte convocada no allegó la liquidación de los perjuicios materiales, el despacho procedió a realizar la misma con fundamento las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente, así:

- Fecha de nacimiento de la víctima: 13 de noviembre de 1993.
- Fecha de conocimiento real del daño: 14 de octubre de 2015.
- Fecha de la conciliación: 20 de diciembre de 2016.
- S.M.L.M.V. 2016: \$689.454 más el 25% de prestaciones sociales.
- Discapacidad Laboral: 66.59%



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

➤ Lucro cesante consolidado

El periodo consolidado inicia desde la fecha del conocimiento real del daño hasta la fecha de la conciliación, es decir desde el 14 de octubre de 2015, hasta el 20 de diciembre de 2016, lo cual equivale a 35.5 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$Ra = 689.454 + 25\% = 861.817$$

A dicha cifra se le calcula el 66.59% que corresponde al porcentaje de la incapacidad laboral que se le diagnosticó al lesionado.

$$\text{Es decir que } Ra = 573.884$$

Entonces:

$$S = 573.884 \frac{(1 + 0.004867)^{35.5} - 1}{0.004867}$$

$$S = 22.179.961$$

Por ende el lucro cesante consolidado corresponde a \$22.179.961

➤ Lucro cesante futuro

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la conciliación hasta la expectativa total de vida del joven, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 57.1 años es decir 685.2 meses, por cuanto para la fecha de la conciliación el lesionado tenía aproximadamente 23 años.

De otro lado, se tiene que el periodo futuro se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida del lesionado (685.2) y el periodo consolidado (35.2), lo cual equivale 649.7 meses.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n} \quad \text{Entonces:} \quad S = 573.884 \frac{(1 + 0.004867)^{649.7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{649.7}}$$

$$S = 112.883.459$$

Es decir que el lucro cesante futuro corresponde a la suma de \$112.883.459

Se concluye entonces que la suma conciliada no excede los límites que jurisprudencialmente resultan aplicables al caso, razón por la cual se concluye que no hay lesión al patrimonio público.

#### 3.1.4. PRUEBAS.

Estudiado el material probatorio allegado con la conciliación prejudicial, puede establecer el despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

- Registro Civil de Nacimiento de BAYRO ANDRÉS VIVEROS CONGOLINO (fl. 9, c. único).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1.111.796.589 de Buenaventura (fl. 10, c. único)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora ADELI CONGOLINO CORTES (fl. 12, c. único)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor SALVADOR VIVEROS ANGULO (fl. 15, c. único)
- Registro Civil de Nacimiento de JHON LEINER VIVEROS ARROYO (fl. 16, c. único)
- Registro Civil de Nacimiento de CARLOS DAVID VIVEROS ARROYO (fl.17, c. único)
- Fotocopia de la tarjeta de identidad de CALOS DAVID VIVEROS ARROYO (fl. 18, c. único)
- Copia del Informativo Administrativo por Lesión No. 030 de 5 de noviembre de 2013 (fl. 19, único).
- Copia de la constancia expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Batallón Serviez (fl. 20, único)
- Acta de la Junta Médica Laboral No. 82572 de 14 de octubre de 2015 (fls. 21 y 22, c. único).
- Copia de la historia clínica oftalmológica de BAIRO ANDRÉS VIVEROS CONGOLINO (fl. 23 a 27, c. único).
- Oficio No. OFI16-00042 MDNSGDALGCC de 17 de noviembre de 2016 de la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 60 y 61, c. único).
- Acta de la audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría No. 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de 10 de marzo de 2017 (fls. 36 y 37, c. único).

Al reunir los requisitos necesarios para el efecto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la parte convocante, esto es los señores BAYRO ANDRÉS VIVEROS CONGOLINO, ADELI CONGOLINO CORTÉS, SALVADOR VIVEROS ANGULO, CARLOS DAVID VIVEROS ARROYO y JHON LEINER VIVEROS ARROYO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO.- IMPROBAR la conciliación prejudicial respecto del reconocimiento de los perjuicios materiales a favor de la señora MARYULI VIVEROS CONGOLINO, en atención a que no fue aportado el registro civil de nacimiento.

TERCERO.- Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y del acta de conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

QUINTO- Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 82 delegada ante este despacho.

SEXTO.- En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° 75 se notificó a las partes la providencia hoy DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario